El Principio de Imparcialidad e Independencia y la probabilidad de identificarlo como Norma de Ius Cogens

Mauricio A. Zamagni[1]

Introducción [arriba]

Es menester destacar que, constituye el núcleo central de un sistema judicial garante de los Derechos Humanos en plena conformidad con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos la existencia de tribunales Competentes, Independientes e Imparciales, que desde el inicio sólo se puede llevar a cabo en los Estados democráticos, cuyo centro y protagonista sea el hombre, al que adjetivamos como pro homine. Formal o procedimentalmente, la constitución, las leyes, y las políticas de los estados deben asegurar que el sistema judicial sea verdaderamente independiente de los demás poderes que conforman los mismos; en la parte sustancial o material se debe ajustar a un sistema político que haga efectiva la igualdad, la libertad, el pluralismo y la participación de las minorías, cuyo cometido no es otro que priorizar el consenso.

Los Jueces deben aplicar el derecho a los hechos, a fortiori no pueden decidir casos en forma arbitraria de acuerdo con sus preferencias personales, los Fiscales deben investigar e instituir procesos en todos los casos de violación de los Derechos Humanos, sin perjuicio de quién los haya perpetrado, y los Abogados deben en todo momento realizar su trabajo en función de los intereses del cliente, correspondiéndose así, con el sistema procesal acusatorio-dispositivo.

De acuerdo a lo manifestado, Jueces, Fiscales y Abogados son esenciales para la plena consecución en cuanto a proceso, desde el punto de vista garantista concierne, entendido éste como un método de debate democrático, pacífico y dialéctico que se desarrolla siguiendo las reglas de un procedimiento preestablecido, en el que las partes actúan en pie de igualdad jurídica ante un tercero competente, imparcial, impartial e independiente que resolverá heterocompositivamente el litigio, efectivizando así el derecho de acceso a la justicia y el derecho al debido proceso[2].

Desde esta arista ideológica y de acuerdo con el modo de concebir el proceso, la adopción republicana como modelo de gobierno es indispensable para consolidar el Estado de derecho, por la sencilla razón de que es dentro de una república donde hay una efectiva división de poderes, sometimiento de ellos a la ley, intercontrol recíproco y eficaz protección de la individualidad de las personas.

En el presente trabajo se destacará la operatividad del Principio de Imparcialidad e Independencia y se argumentará e identificará en favor del mismo como probable Norma de ius cogens.

Para llevar a cabo la tarea emprendida, se abordará comenzando de lo general a lo particular, primero tratar el tema de qué se entiende por ius cogens, su noción, evolución, características e identificación, su implicancia con el concepto de soberanía, luego analizar los Instrumentos Internacionales que contemplan el Principio de Imparcialidad e Independencia, así como el Principio del Juez Natural, íntimamente ligado, y para finalizar, conceptualizar el mismo y evaluar el impacto

que provocó su tratamiento en general, desentrañar la operatividad y la probable identificación como norma de ius cogens.

Ius cogens [arriba]

1. Noción, origen y evolución.

La noción de ius cogens logra imponerse definitivamente en el ámbito de las relaciones internacionales, en el momento en que se conforma realmente un orden jurídico mundial con cierta plenitud de contenido, lo cual ocurre después de la Segunda Guerra Mundial.

Hasta ese momento, el Derecho Internacional se encuentra circunscripto a la comunidad atlántica, europeo-americana, por el hecho que tanto en Asia como en África es escaso el número de Estados soberanos, y la misma Sociedad de Naciones fue sobre todo una organización europea.

Con la ONU y con el continuo incremento de sus miembros, como resultado de la acelerada emancipación de los pueblos sujetos al yugo colonial, se viene concretando la aceptación de un globalismo jurídico, donde los seres humanos son destinatarios de los derechos esenciales. Ergo, se puede vislumbrar el crecimiento del derecho internacional de los derechos humanos.

Podemos concebir que a partir de entonces tenemos un orden jurídico-político verdadero de alcance universal, y en cuyo instrumento constitutivo, además, en la Carta de Naciones Unidas, art. 2.4, se inscribe la prohibición terminante de recurrir a la amenaza o al empleo de la fuerza en las relaciones internacionales.

Como observa Abi-Saab, una vez establecida una limitación tan capital de la soberanía, fue un viraje fundamental (turning-point) en la evolución del ius cogens[3].

El significado del concepto de Soberanía, que en el Siglo XVI, aspiraba tener una connotación absoluta, tal como lo expresaba Jean Bodín: “La soberanía es el poder absoluto y perpetuo de la República (...). La soberanía no es limitada, ni en poder, ni en responsabilidad, ni en tiempo (...). es necesario que quienes son soberanos no estén de ningún modo sometidos al imperio de otro y puedan dar ley a los súbditos y anular o enmendar las leyes inútiles (...). Dado que, después de Dios, nada hay mayor sobre la tierra que los príncipes soberanos, instituidos por Él como sus lugartenientes para mandar a los demás hombres, es preciso prestar atención a su condición para, así, respetar y reverenciar su majestad con la sumisión debida, y pensar y hablar de ellos dignamente, ya que quien menosprecia a su príncipe soberano menosprecia a Dios, del cual es su imagen sobre la tierra”[4]. Pero conforme lo señala Truyol y Serra: “Ni Bodín ni la doctrina bajo medieval concibieron al Estado soberano como ilimitadamente independiente, desvinculado de todo ordenamiento superior. Tanto Bodín como sus precursores, sometieron el Estado al Derecho Divino, al Derecho Natural y al Derecho de Gentes”[5].

Pero más aún, conforme lo manifiesta Carrillo Salcedo, el propósito del Derecho Internacional en general, y de los Tratado en particular, es la de limitar la soberanía de los Estados en la esfera particular de que se trate. Es sabido que los Tratados sólo producen efectos jurídicos obligatorios entre los Estados parte. Sin embargo, la efectividad, por medio de la adhesión de un cierto número de Estados,

produce un efecto limitador a la libertad de los Estados no partes, conocidos como terceros. En efecto, determinadas situaciones de naturaleza convencional provistas de una cierta efectividad, “producen efectos respecto de terceros Estados, aún en el supuesto de que estos no las hayan reconocido”[6].

En 1969, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (CV1969) alude en el art. 53 a las normas imperativas de Derecho Internacional General, tras lo cual mucho se ha escrito y dicho sobre éstas.

Contemporáneamente nadie duda de la importancia de su reconocimiento y respeto para el logro de una convivencia pacífica, así como también de la dignidad humana.

Lo cierto es que no existe un catálogo de dichas normas, que nos permita, con exactitud y seguridad, individualizarlas, así como tampoco existe un instrumento jurídico internacional que señale cómo las normas pueden adquirir la calidad de ius cogens.

2. El problema de la Identificación.

Atento al panorama descripto, es importante conocer en qué consisten estas normas, cuál es el mecanismo a seguir para considerar una norma como de ius cogens, y quién o quiénes determinan que una norma lo sea, además de saber en qué medida esta ausencia de catálogo repercute en su efectividad y desarrollo.

El art. 53 CV1969 es genérico y sólo permite reconocer estas normas teniendo en cuenta la existencia de un tratado o su posterior aparición que sea contraria a las normas de ius cogens. Por lo pronto, no hace más que mencionar que la norma imperativa es aquella, aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter, del mismo modo menciona los efectos que producen los tratados que atentan contra ésta. De acuerdo a este concepto, no resulta simple deducir él o los mecanismos que se deben adoptar para que una norma adquiera la calidad de ius cogens.

La Comisión de Derecho Internacional[7] ante la imposibilidad de precisar cuál o cuáles son esas normas de ius cogens, dejó que el contenido de esta norma se forme en la práctica de los Estados y en la jurisprudencia de los tribunales internacionales[8].

Paradójicamente, la CDI en 1966 al hacer el comentario al art. 50 CV1969, sobre el que se elaboró el art. 53 CV1969, señaló algunos ejemplos de los tratados que violarían este artículo por ser contrario al ius cogens: a) un tratado relativo a un caso de uso ilegítimo de la fuerza con violación de los principios de la Carta; b) un tratado relativo a la ejecución de cualquier otro acto delictivo en derecho internacional, y c) un tratado destinado a realizar o tolerar actos tales como la trata de esclavos, la piratería o el genocidio, en cuya represión todo Estado está obligado a cooperar.

Asimismo, otros miembros de la CDI igualmente mencionaron, como ejemplos, los tratados que violen los derechos humanos, la igualdad de los Estados o el principio de libre determinación[9].

La CDI en el Proyecto 2001[10] expresó: “se conviene generalmente que, entre esas prohibiciones, la de agresión ha de considerarse imperativa”. Esto demuestra, por ejemplo, el comentario de la CDI a lo que fue el art. 53, las declaraciones no contradichas de los Gobiernos durante la Conferencia de Viena, las exposiciones en el asunto relativo a las Actividades militares y paramilitares en y en contra Nicaragua y la posición de la propia CIJ en ese asunto, quien ha definido como inconculcables las normas básicas de derecho internacional humanitario aplicables en los conflictos armados, que justificaría su consideración como normas imperativas. Lo mismo sucede con la obligación de respetar el derecho a la libre determinación que hizo mención en el asunto Timor Oriental[11]. Desde luego, conforme al art. 64 de la CV1969 la posibilidad del nacimiento de otras normas que tengan este carácter está latente

La CDI señala que es aceptado generalmente el carácter imperativo de ciertas normas, como la prohibición de la tortura, tal como se define en el art. 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, del 16 de diciembre de 1984[12]. El carácter imperativo de esta prohibición ha sido confirmado por las decisiones de órganos nacionales e internacionales[13].

El problema de cómo identificar el ius cogens no es tarea fácil de resolver in abstracto. El punto de partida debe ser la formulación del propio art. 53, es decir, identificar el ius cogens mediante referencia a lo que es “una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto”.

Sin embargo, diversos tribunales, tanto nacionales como internacionales, han afirmado la idea de las normas imperativas en contextos que no se limitan al derecho de los tratados. A ello se sumarían la prohibición del uso ilícito de la fuerza y las garantías judiciales. Ésta última es reconocida como pieza elemental en la protección de los derechos reconocidos, en los diversos instrumentos jurídicos internacionales, pero la CDI no lo ha considerado expresamente en sus ejemplos como una norma de ius cogens.

Hay que recordar que algunos miembros de la CDI al hacer el comentario al art. 50 de la Convención de Viena, como se ha señalado, mencionaron como ejemplo que constituiría una violación de este artículo, los tratados que violen los derechos humanos. Conforme lo manifestado, y dado que el Debido Proceso es un derecho fundamental, podría considerarse como la primera señal a la inclusión de este derecho dentro de las normas de ius cogens por parte de la CDI.

La existencia de los derechos fundamentales de la persona humana que todo Estado tiene el deber de respetar y proteger, tanto a través de declaraciones políticas como por medio de reglas procesales que garanticen en la práctica aquellos derechos fundamentales[14].

La justificación planteada tiene como base a la dogmática jurídica y al desarrollo jurisprudencial, pero respecto a los derechos fundamentales no surgen argumentos para incluir a todos los derechos fundamentales. Como se puede observar, no existe un catálogo uniforme ni un acuerdo sobre las normas imperativas de derecho

internacional general, y los mecanismos para su determinación siguen siendo un interrogante.

Pero sí es cierto que la base sobre la que se construye la identificación de estas normas han sido los ejemplos de la CDI, los principios recogidos en la Carta de las Naciones Unidas y lo establecido por la Corte Internacional de Justicia.

Se puede concluir que existe unanimidad en la doctrina sobre las normas de ius cogens, pero escasa coincidencia al momento de calificarlas.

3. Características, contenido y jerarquía del ius cogens.

Conforme los rasgos que caracterizan a las Normas de ius cogens, se puede afirmar que algunos prácticamente no admiten discusión, por ser inherentes al respeto de la dignidad humana, aplicables a todos los seres humanos.

a) Reconocimiento por la comunidad internacional de Estados en su conjunto: Es la característica más importante por cuanto está mencionada taxativamente en el artículo 53 de la CV1969. La misma no exige la unanimidad.

b) Inderogabilidad: Son normas que no admiten acuerdo en contrario, salvo que se trate de otra norma ulterior que tenga la misma naturaleza y siendo así la nueva norma reemplaza a la anterior, y son inderogables.

c) Imperatividad: La violación de las normas de ius cogens trae como consecuencia la nulidad absoluta del tratado en su integridad en forma automática. Es una norma de carácter obligatorio para todos los Estados, al margen de su voluntad, y no admite acuerdo en contrario. Así, conforme al Proyecto de la CDI, la violación grave de una norma imperativa constituiría la comisión de un hecho ilícito internacional. Si bien la imperatividad constituye una de las características del ius cogens, en la práctica el cumplimiento y respeto de todas las normas, depende de cada Estado. No obstante lo cual, su incumplimiento no es sancionado por la comunidad internacional con la rigurosidad que se debe, debido al poder de los Estados infractores. Entre ellos podemos señalar, el caso del derecho a la libre determinación de los pueblos, Sahara, el uso ilegítimo de la fuerza, Irak.

d) Irretroactividad: Conforme con el art. 53 de la CV1969, las normas de ius cogens no son retroactivas, actúan sobre tratados que nacen con posterioridad a su vigencia. Pero en caso de que fuese la norma imperativa la que surgiera posteriormente al tratado, conforme al art. 64 de este instrumento jurídico internacional, el tratado se convertirá en nulo y finiquitará. La eficacia ofensiva del ius cogens no se limita a los tratados sucesivos que se le opongan, objeto del art. 53, sino que además, en virtud del art. 64, sus efectos van a tener un carácter retroactivo respecto de los tratados ya existentes (o, en general, respecto del Derecho positivo anterior al surgimiento de la norma imperativa)[15].

e) Mutabilidad: Desde su reconocimiento jurídico y desarrollo, estas normas tienen esta característica fundamental, conforme a la evolución y a las necesidades de la comunidad internacional. Si en un momento de la historia era lícito traficar con personas, hoy en día constituye una prohibición absoluta por tratarse de una norma de ius cogens.

f) Universalidad y respeto de la persona humana: La universalidad implica que todos los derechos que forman parte del ius cogens constituyen una obligación jurídica por parte de los Estados en cualquier lugar del mundo, por la importancia de los intereses que protege. En el marco de la ONU existen instrumentos, que cuentan con el reconocimiento y aceptación de gran parte de la comunidad internacional, como la Carta de la ONU, cuyos Estados firmantes adquieren grandes compromisos conforme a los propósitos y principios de esta organización, los cuales han sido recogidos y ampliados en Res. 2625 ONU. Muchos de ellos, como la abstención de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, son considerados de ius cogens por la comunidad internacional, por ende de cumplimiento obligatorio.

g) Normas minoritarias: Llegan a adquirir la categoría de ius cogens sólo algunos derechos, dada la importancia y trascendencia, es imprescindible para la existencia misma de la sociedad y el respeto de los valores humanos esenciales. Constituyen un número pequeño de normas en comparación con las de carácter dispositivo, pero constituyen el más importante límite a la voluntad de los Estados. Son normas que se imponen sobre el consentimiento de los Estados en todas las circunstancias. De este modo, no todas las normas son de ius cogens y bajo estos parámetros, no todos los derechos humanos tienen naturaleza imperativa.

En este estadio del trayecto recorrido es menester hacer un esfuerzo más por considerar que, si el ius cogens forma parte del Derecho Internacional General en la categoría de normas imperativas, el corolario inmediato de esta comprobación es el de que, por lo menos, dentro del régimen de la Convención de Viena, no hay lugar por ahora para un ius cogens particular o regional. Desde un punto de vista histórico, el ius cogens ha surgido, como hemos visto, de la vivencia de ciertos valores esencialmente humanos y universales, cuyo respeto y vigencia se estima como algo absolutamente necesario a la vida y subsistencia de la comunidad. “La formación del ius cogens, tal como lo expresa Julio Barberis, está estrechamente vinculada con consideraciones axiológicas”[16].

En cualquier hipótesis, aun si se llegara a formular así un ius cogens regional, debiera, por supuesto, estar subordinado al ius cogens universal, conforme lo define la CDI, ya que este último prohíbe, precisamente, que cualquier grupo de Estados pueda derogar a sus exigencias, aun en las relaciones mutuas de sus miembros.

En otros términos, comprobamos así que la noción que nos ocupa conduce necesariamente a la concepción de una sociedad internacional universal, dotada de valores propios y que puede invocar, para sí misma, un verdadero interés general que debe prevalecer sobre los intereses particulares de sus miembros. Se trata, por lo tanto, de una sociedad internacional ante la cual los Estados no son libres de adoptar una actitud de apertura o de repulsa[17] [18].

El Derecho a un juicio con todas las garantías judiciales en el Derecho Internacional: Instrumentos Universales y Regionales [arriba]

1. Introducción.

Todos los Instrumentos de Derechos Humanos Universales y Regionales garantizan el derecho a una audiencia con las garantías debidas dentro del proceso judicial

(ya sea en materia penal, civil, disciplinaria o administrativa) ante una corte o tribunal independiente e imparcial.

2. Tratados.

Un tratado es un acuerdo internacional por escrito alcanzado entre varios Estados y/u organizaciones intergubernamentales y que se rige por el derecho internacional[19]. El nombre que las partes le den al tratado no tiene importancia aquí (Pacto, Convención, Tratado, Protocolo, etc.); lo que importa es el contenido y el lenguaje del tratado, como así también la intención de las partes de obligarse mediante el instrumento. Un tratado siempre contiene lenguaje mediante el cual las partes signatarias acuerdan el carácter vinculante del acuerdo.

Las partes de un tratado están obligadas en virtud del derecho internacional a cumplir e implementar las disposiciones del tratado de buena fe y, por otra parte, un Estado no puede invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación para no cumplir el tratado[20].

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), firmado y ratificado por 154 Estados, dispone en su artículo 14(1) que "Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia." y que "Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil". El Comité de Derechos Humanos, órgano encargado de vigilar el cumplimiento del Pacto, ha sostenido en forma inequívoca que el derecho a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial "es un derecho absoluto que no puede ser objeto de excepción alguna"[21]. Asimismo, el Comité especificó que incluso en tiempo de guerra o durante un estado de emergencia, "Sólo un tribunal de derecho puede enjuiciar y condenar a una persona por un delito"[22]. Es por tanto un derecho aplicable en todas las circunstancias y en todos los tribunales, ya sean ordinarios o especiales.

De manera similar, el artículo 18 (1) de Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares dispone que "[l]os trabajadores migratorios y sus familiares […] [t]endrán derecho a ser oídos públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley".

A nivel regional, el artículo 8(1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

En términos similares, pero con otra redacción, el artículo 7(1) de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos dispone que "Todo individuo tiene derecho a que su causa sea oída", lo que implica "el derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad ante un tribunal competente" y "el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable por un tribunal imparcial". Este

artículo debe ser leído junto con el artículo 26 de la Carta, que establece que los Estados partes "tienen el deber de garantizar la independencia de los tribunales de justicia". La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos ha expresado que el artículo 7 "debería ser considerado no derogable" debido a que dispone una "protección mínima para los ciudadanos"[23].

El artículo 6(1) del Convenio Europeo de Derechos Humanos explicita que "Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída de manera equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá de los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella".

El derecho a tener un juicio con todas las garantías judiciales también está reconocido en el derecho internacional humanitario. El artículo 75 (4) del Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra dispone que "No se impondrá condena ni se ejecutará pena alguna respecto de una persona declarada culpable de una infracción penal relacionada con el conflicto armado, sino en virtud de sentencia de un tribunal imparcial, constituido con arreglo a la ley y que respete los principios generalmente reconocidos para el procedimiento judicial ordinario"[24].

3. Instrumentos declarativos.

Los instrumentos declarativos establecen normas ampliamente reconocidas sobre temas relacionados con los derechos humanos, especialmente los adoptados en el marco de las Naciones Unidas, los cuales reflejan el derecho internacional.

Una serie de instrumentos declarativos contienen disposiciones acerca del derecho a un juicio con todas las garantías judiciales ante un tribunal independiente e imparcial. La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada en 1948 por la Asamblea General de la ONU, consagra que "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal"[25]. La línea directriz IX de las Líneas directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo[26] estipula que "[una] persona acusada de actividades terroristas tendrá derecho a que su causa sea juzgada […] por una jurisdicción independiente, imparcial y establecida por la ley". La Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en su artículo 47 sostiene que "[t]oda persona tiene derecho a que su causa sea oída […] por un juez independiente e imparcial, establecido previamente por la ley". El artículo XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece que "[…] Toda persona acusada de delito tiene derecho […] a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes"[27].

4. El principio del juez natural.

De la mano del principio de Imparcialidad e Independencia se halla el principio del juez natural, que constituye una garantía fundamental del derecho a un juicio con las garantías debidas. Este principio significa que nadie puede ser juzgado si no es por un tribunal o juez ordinario, preestablecido y competente y sus decisiones se

enmarquen en un proceso legal. Como corolario de este principio, están prohibidos los tribunales de emergencia, ad hoc, “extraordinarios”, ex post facto y especiales. Sin embargo, esta prohibición no debe confundirse con la cuestión de las jurisdicciones especializadas. Aunque el principio del juez natural se basa en el principio dual de la igualdad ante la ley y los tribunales, que significa que las leyes no deben ser discriminatorias ni deben ser aplicadas por los jueces de un modo discriminatorio, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que “[e]l derecho a la igualdad ante la ley y a igual protección de la ley sin ninguna discriminación no hace que todas las diferencias de trato sean discriminatorias”[28]. Sin embargo, el Comité ha dicho insistentemente, la diferencia de trato solamente es aceptable si se basa en criterios razonables y objetivos[29].

La Comisión de Derechos Humanos ha reiterado, en varias de sus resoluciones, el principio del juez natural. En la Res. 1989/32 la Comisión recomendó que los Estados debieran tener en cuenta los principios contenidos en el Proyecto de Declaración Universal de la Independencia de la Justicia, también conocido como la Declaración de Singhvi[30]. El artículo 5 de la Declaración dispone que: “(b) no se establecerán tribunales especiales de ninguna clase para sustituir la jurisdicción que corresponda debidamente a los tribunales; (c) toda persona tendrá derecho a ser juzgada con la debida prontitud y sin demora injustificada por tribunales ordinarios o tribunales de justicia que funcionen en virtud de la ley y sujetos a revisión por un tribunal superior; [...] (e) en dichas situaciones excepcionales [que pongan en peligro la vida de la nación], el Estado velará por que los civiles acusados de un delito sean juzgados por tribunales civiles ordinarios”. También es menester destacar dos resoluciones acerca de la “integridad del sistema judicial”, en las que la Comisión reiteró que “toda persona tiene derecho a ser enjuiciada ante tribunales o juzgados ordinarios mediante procedimientos jurídicos debidamente establecidos y que no habrán de crearse tribunales que no apliquen esos procedimientos y se arroguen la jurisdicción propia de los tribunales judiciales o de los juzgados ordinarios”[31].

- La existencia de tribunales o jurisdicciones especializados es ampliamente aceptada y se basa en la especificidad de la materia que tratan, como por ejemplo, las jurisdicciones especializadas existen en muchos sistemas jurídicos para tratar temas laborales, administrativos, comerciales y de familia. Asimismo, en materia penal, como caso excepcional, la existencia de jurisdicciones especializadas para determinadas partes, como las poblaciones indígenas y menores, es reconocida en virtud del derecho internacional y se basa en la especificidad de quienes son juzgados.

El Comité de Derechos Humanos no ha desarrollado jurisprudencia significativa sobre el principio del juez natural, sin embargo, ha abordado la cuestión de los tribunales “extraordinarios” o especiales y tradicionalmente, no ha considerado a los tribunales especiales como “intrínsecamente incompatibles con el artículo 14(1) del Pacto”.

- En la Observación General 13, formulada en 1984, el Comité de Derechos Humanos opinó que: “Las disposiciones del artículo 14 se aplican a todos los tribunales y cortes de justicia comprendidos en el ámbito de este artículo, ya sean ordinarios o especiales. El Comité observa la existencia, en muchos países, de tribunales militares o especiales que juzgan a personas civiles. Esto podría presentar graves problemas en lo que respecta a la administración equitativa, imparcial e independiente de la justicia. Muy a menudo la razón para establecer tales tribunales es permitir la aplicación de procedimientos excepcionales que no

se ajustan a las normas habituales de justicia. Si bien el Pacto no prohíbe estas categorías de tribunales, las condiciones que estipula indican claramente que el procesamiento de civiles por tales tribunales debe ser muy excepcional y ocurrir en circunstancias que permitan verdaderamente la plena aplicación de las garantías previstas en el artículo 14.[…] Si los Estados Partes deciden, en situaciones excepcionales, como prevé el artículo 4, dejar en suspenso los procedimientos normales requeridos en virtud del artículo 14, deben garantizar que tal suspensión no rebase lo que estrictamente exija la situación en el momento y que se respeten las demás condiciones estipuladas en el párrafo 1 del artículo 14"[32].

El Comité en los últimos años ha expresado en varias oportunidades su preocupación con respecto al uso de los tribunales especiales[33] y en las mismas ha recomendado que dichos tribunales sean abolidos[34]. Asimismo, el Comité ha considerado la abolición de los tribunales especiales como un factor positivo que contribuye a lograr la implementación del PIDCP a nivel nacional[35].

- El Comité ha recomendado a Nigeria que revoque "todos los decretos por los que se establecen tribunales especiales o se dejan sin efecto las garantías constitucionales normales de los derechos fundamentales o la jurisdicción de los tribunales comunes"[36].

- En el caso de Nicaragua, el Comité consideró que "los procesos celebrados ante Tribunales Especiales de Justicia [tribunales ad hoc especiales] no ofrecían las garantías de juicio imparcial que se disponen en el artículo 14 del Pacto"[37].

El Comité de Derechos Humanos especificó que los tribunales especiales deben adecuarse a las disposiciones del artículo 14 del PIDCP. Sin embargo, agregó que "[m]uy a menudo la razón para establecer tales tribunales es permitir la aplicación de procedimientos excepcionales que no se ajustan a las normas habituales de justicia"[38].

La Corte Europea de Derechos Humanos y la Comisión Europea de Derechos Humanos, han afirmado el derecho de ser juzgado por un tribunal establecido por ley, pese a no haberse referido específicamente al principio del juez natural.

- En el informe del caso Zand contra Austria, la Comisión Europea sostuvo que "la finalidad de la cláusula del artículo 6(1) [del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales] que exige que los tribunales sean establecidos por ley, es la de asegurar que en una sociedad democrática la organización del poder judicial no quede librada a la discreción del poder ejecutivo sino que esté regulada por una ley parlamentaria. Sin embargo, ello no significó que la delegación de poderes fuera en sí misma inaceptable en el caso de los asuntos relacionados con la organización del poder judicial. El artículo 6(1) no exigía que, en este campo, el poder legislativo deba regular cada detalle mediante una ley formal, siempre y cuando establezca el marco general de trabajo del poder judicial"[39].

Principio de Imparcialidad e Independencia [arriba]

1. Concepto.

El Principio de Imparcialidad ha sido elevado a principio supremo del proceso y, estrictamente difiere de "no ser parte". Goldschmidt distingue con estrictez entre

partialidad y parcialidad: “partial significa ser parte; parcial da a entender que se juzga con prejuicios (…) La Imparcialidad consiste en poner entre paréntesis todas las consideraciones subjetivas del juzgador. Éste debe sumergirse en el objeto, ser objetivo, olvidarse de su propia personalidad”. En la misma línea, y agregando la independencia, Alvarado Velloso enseña que el principio procesal de imparcialidad tiene en realidad, tres despliegues: la impartialidad (el juez no ha de ser parte), la imparcialidad (el juez debe carecer de todo interés subjetivo en la solución del litigio) y la independencia (el juez debe poder actuar sin subordinación jerárquica respecto de las dos partes), Por su parte, Aguiló sostiene que la independencia trata de controlar los móviles del juez frente a influencias extrañas al derecho provenientes del sistema social (relaciones de poder, juegos de intereses o sistemas de valores extraños al derecho), mientras que la imparcialidad trata de controlar los móviles del juez frente a influencias extrañas al derecho provenientes del proceso. La imparcialidad –continúa- “podría definirse como la independencia frente a las partes y el objeto del proceso”[40].

La Corte IDH para definir la imparcialidad, tomó parámetros subjetivos y objetivos, brindados por el Tribunal Europeo de DH, de esta manera ha establecido que: “Primero, el tribunal debe carecer, de una manera subjetiva, de prejuicio personal. Segundo, también debe ser imparcial desde un punto de vista objetivo, es decir, debe ofrecer garantías suficientes para que no haya duda legítima al respecto. Bajo el análisis objetivo, se debe determinar si, aparte del comportamiento personal de los jueces, hay hechos averiguables que podrán suscitar dudas respecto de su imparcialidad. En este sentido, hasta las apariencias podrán suscitar dudas respecto de su imparcialidad. En este sentido, hasta las apariencias podrán tener cierta importancia. Lo que está en juego es la confianza que deben inspirar los tribunales a los ciudadanos en una sociedad democrática y, sobre todo, en las partes del caso”[41].

La imparcialidad del tribunal ha sido considerada como una garantía fundamental del debido proceso, cuanto mayor objetividad tenga el juez a la hora de enfrentar el juicio, hace que los tribunales inspiren confianza a las partes y a los ciudadanos en general en una sociedad democrática[42].

En el Caso Palamara Iribarne Vs. Chile, la Corte IDH ha expresado: “La imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia”[43]; “El juez o el tribunal debe separarse de una causa sometida a su conocimiento cuando exista algún motivo o duda que vaya en desmedro de la integridad del tribunal como un órgano imparcial. En aras de salvaguardar la administración de justicia se debe asegurar que el juez se encuentre libre de todo prejuicio y que no exista temor alguno que ponga duda el ejercicio de las funciones jurisdiccionales”[44].

En cuanto a la independencia de la judicatura en un estado, la Corte IDH parte de la base de la separación de los poderes públicos[45] y del no sometimiento de la judicatura a otro poder, en particular cuando se trate de procesos de destitución de jueces. La imparcialidad asegura el adecuado ejercicio del derecho de defensa[46].

Sobre el concepto la Corte IDH, ha expresado que: “Si bien es cierto que la independencia y la imparcialidad están relacionadas, también es cierto que tienen un contenido jurídico propio. Así, esta Corte ha dicho que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la

independencia de los jueces. Dicho ejercicio autónomo debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico. El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación"[47].

Sobre las formas de garantizar la independencia, la Corte IDH ha expresado que: "un adecuado proceso de nombramiento y una duración establecida en el cargo. Asimismo, la Corte ya señaló que tanto los jueces titulares como los jueces provisorios no puedan estar sujetos a remoción discrecional"[48].

2. Probable identificación como norma de ius cogens.

Conforme a lo desarrollado en el presente, si bien es cierto que se expresa que no hay un mecanismo objetivo para identificar a las normas de ius cogens, y que las garantías judiciales todavía no han alcanzado tal jerarquía en forma expresa, tampoco lo es menos, que, si nos atenemos al actual desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, por los argumentos vertidos y seguidamente los posteriores, por su elocuencia, no harían más que despejar toda duda de subjetividad, ya que constituyen estándares mínimos del derecho de acceso a la justicia y del derecho al debido proceso.

Si partimos por analizar que prácticamente en todos los Instrumentos Internacionales como Tratados, Declaraciones, Pactos, Cartas, etc., con vocación universal y regional, como así también, en Resoluciones y en la Jurisprudencia Internacional, tal como se trató a lo largo del presente, está previsto que: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter"; tanto explícita como implícitamente, lo manifestado implica que no se debe circunscribirse el debido proceso sólo al derecho penal, sino que las debidas garantías también rigen respecto de los derechos: civil, laboral, fiscal, etc. Opinión Consultiva CIDH N° 11/90.

Más, si tenemos en cuenta que el Comité de Derechos Humanos de la ONU, órgano encargado de vigilar el cumplimiento del PIDCP, ha sostenido en forma inequívoca que el derecho a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial "es un derecho absoluto que no puede ser objeto de excepción alguna"[49]. El Comité asimismo especificó que incluso en tiempo de guerra o durante un estado de emergencia, "Sólo un tribunal de derecho puede enjuiciar y condenar a una persona por un delito"[50]. Es por tanto un derecho aplicable en todas las circunstancias y en todos los tribunales, ya sean ordinarios o especiales.

El hecho de que el hombre sea titular de una cantidad de garantías inherentes a su dignidad, posibilita que se constituya en el centro, raíz y fin del ordenamiento jurídico. Empero, el alcance de estas garantías no depende de la materia que se discute en un proceso, pues –conforme con BADENI, G.- de ellas emanan

instrumentos jurídicos establecidos para hacer efectivos los derechos del hombre.[51]

Y aún más, porque del mismo modo, podemos inferir que de los Instrumentos Internacionales transcriptos, están a favor de la tesitura unitaria del proceso, la cual sirve de sustento para fundamentar que las garantías procesales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos alcanzan a todos los procesos, con prescindencia de la materia en debate.

Conclusión [arriba]

Hasta la llegada de las doctrinas de los fallos de los tribunales internacionales de Derechos Humanos y de las Normas de los Instrumentos Internacionales, no era reconocida la trascendencia que la garantía Imparcialidad e Independencia tiene en la configuración del debido proceso.

La garantía se extiende a la preparación del juicio, que no puede quedar en manos del juez, sino del Ministerio Público, órgano legal de acusación y/o el particular ofendido, titular natural de la acusación.

La garantía de Imparcialidad e Independencia debe ser una garantía en favor de los justiciables.

Si entendemos que las garantías constitucionales incluyen, además, la obligación del Estado de generar estructuras en las que esté asegurado el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del hombre, deviene necesaria las modificaciones o reformas de los Códigos procesales y de las leyes de Organización del Poder Judicial respectivas, tendientes a garantizar la independencia e imparcialidad de los jueces, todo ello a fin de aventar el temor de parcialidad que pudieren sentir los justiciables[52].

Volviendo al inicio y bajo los auspicios de Habermas, el Estado de derecho legitima el orden jurídico positivo al introducir la idea de imparcialidad en los procedimientos legislativos y judiciales[53].

Sobre la probabilidad de que el Principio de Imparcialidad e Independencia se identifique como una Norma de ius cogens, resulta muy verosímil pensar en su viabilidad, ya que surge de su desarrollo tanto instrumental internacional de los Derechos Humanos, como jurisprudencial y doctrinario, y porque es pensar en asegurar desde el sistema mismo, que las sentencias sean fruto de un proceso respetuoso del derecho humano de defensa en juicio y no de un simple procedimiento.

Referencias Bibliográficas [arriba]

- ALVARADO VELLOSO, Adolfo, “Introducción al estudio del Derecho Procesal”. Primera Parte. Edit. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1997.

- BADENI, Gregorio, “Instituciones de Derecho Constitucional”. Buenos Aires, Ed. Ad-hoc, 1997.

- BODÍN, Jean, “Los seis libros de la República”, 1576, Ed. De P. Bravo Gala, Tecnos, Madrid, 3, 1997.

- BROWNLIE, Ian, “Principles of public International law”, 3ra. Ed., Oxford, 1979.

- CARRILLO SALCEDO, J. A., “Soberanía del Estado y derecho internacional”, Tecnos, 1969.

- CARRILLO SALCEDO, J. A., “Soberanía de los Estados y derechos humanos en derecho internacional contemporáneo”, 2ª ed., Tecnos, Madrid, 2001.

- CASADO RAIGÓN, R., “Notas sobre el ius cogens internacional”, Córdoba, 1999.

- Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Organización de Libertades Civiles, Centro de Defensa Jurídica, Proyecto de Defensa y Asistencia Jurídica c. Nigeria, Comunicación N° 218/98, resolución adoptada en su 29° Período Ordinario de Sesiones, 23 de abril – 7 de mayo 2001.

- Comisión Internacional de Juristas, Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales, Ginebra, 2007.

- Comité de Derechos Humanos, Dictamen del 9 de abril de 1987 (Comunicación No. 172/1984, S. W. M. Brooks c. Países Bajos), Documento de la ONU Sup. 40 (A/42/40) en 139, anexo VIII.B.

- CRAWFORD, J., “Los artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la responsabilidad internacional del Estado”, Dykinson, 2004.

- FERRAJOLI, L., “Derecho y Razón”, Teoría del garantismo penal, Editorial Trotta, Quinta Edición, 2001, Madrid, España.

- GÓMEZ ROBLEDO, A., “El ius cogens internacional”, Estudio histórico-crítico, Universidad Nacional Autónoma de México, 2003.

- GUTIÉRREZ ESPADA, C., “Hacia un compendio de derecho internacional público”, Barcelona, DM, 1991.

- KELSEN, H., “Principles of international law”, Nueva York, 1966.

- MEROI, Andrea A., “La imparcialidad judicial”, Activismo y garantismo judicial, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 1ra. Ed., 2008.

- Proyecto de la CDI en el Informe de la Comisión de Derecho Internacional, 53º período de sesiones, Asamblea General, Documentos oficiales, Suplemento Nº 10 (A/56/10), Naciones Unidas, Nueva York.

- REMIRO BROTÓNS, Antonio, “Derecho Internacional”, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2007.

- SAGÜÉS, N. P., “Elementos de Derecho Constitucional”, T° 2, Segunda Edición actualizada y ampliada, Editorial Astrea, Bs. As. 1997, p. 1994.

- SUPERTI, C. H., ”Imparcialidad del Juez. Los poderes del órgano jurisdiccional”. Ponencia presentada en el XXII Congreso Nacional de Derecho Procesal. Año 2003.

- TRUYOL Y SERRA, Antonio, “Fundamentos de Derecho Internacional Público”, Editorial Tecnos, Madrid, 1977.

- ULLOA, Ana Lilia, “Democracia sustancial y el coto vedado de los derechos humanos”. Isonomía, Revista de Teoría y Filosofía del Derecho, N° 10, abril 1999, Itam, México D.F.

Notas [arriba]

[1] Abogado UNR. Adscripto a la Cátedra de Derecho Internacional Público de la UNR.
[2] Ver ALVARADO VELLOSO, Adolfo, “Introducción al estudio del Derecho Procesal”. Primera Parte. Edit. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1997, pp. 146-163, 259-262.
[3] GÓMEZ ROBLEDO, A., “El ius cogens internacional”, Estudio histórico-crítico, Universidad Nacional Autónoma de México, 2003, p. 20.
[4] BODÍN, Jean, “Los seis libros de la República”, 1576, Ed. De P. Bravo Gala, Tecnos, Madrid, 3, 1997.
[5] TRUYOL Y SERRA, Antonio, “Fundamentos de Derecho Internacional Público”, Editorial Tecnos, Madrid, 1977, p. 86.
[6] CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio, “Soberanía del Estados y Derecho Internacional”, Tecnos, 1969, pp.186 y ss.
[7] Es el principal, pero no el único órgano de la ONU con tareas codificatorias, que en sentido estricto, es la expresión escrita de la costumbre, en pos de su mayor precisión y certeza, a su vez, es inseparable de su desarrollo progresivo, que pretende la elaboración de convenciones sobre materias que no han sido reguladas por el Der. Internacional o que no están suficientemente desarrolladas por la práctica de los estados. Ver REMIRO BROTÓNS, Antonio, “Derecho Internacional”, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2007, pp. 523-530.
[8] Cfr. Comentario al art. 50 en Anuario de la CDI, vol. II (1966), pp. 247-249, en http://untreaty.un.org/ilc/texts/instruments/english/commentaries/1_1_1966.pdf. (Consultado el 15 de septiembre de 2014). Esta parece la manera correcta de proceder según, también, el Grupo de Estudio de la CDI, presidido por MARTTÍ KOSKENNIEMI, “Fragmentación del derecho internacional: Dificultades derivadas de la diversificación y expansión del derecho internacional”, A/CN.4/L.682 del 13 de abril de 2006, párr. 376.
[9] Comentario 3 al art. 50 en Yearbook of the International Law Commission, 1966, vol. II, pp. 247- 249, en http://untreaty.un.org/ilc/texts/instruments/english/commentaries/1_1_1966.pdf. (Consultado el 15 de septiembre de 2014).
[10] Asamblea General, Informe de la CDI 2001, mediante el cual se aprobó el texto del proyecto de artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, Yearbook of 2001, A/Cn.4/SER.A/2001, p. 305, en . (Consultado 15 de septiembre de 2014). En 1976, la CDI aprueba la propuesta del Relator Ago sobre crimen internacional, la que en 1986 fue el, art. 19 del Proyecto sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. La CDI consideró que la violación grave de normas de importancia fundamental para la

comunidad internacional en su conjunto, reconocidos como tales por ésta, constituían hechos internacionalmente ilícitos específicos llamados crímenes internacionales, que se distinguían del resto de los hechos ilícitos, los delitos internacionales. Así, la agresión era la violación grave de la norma que prohíbe el uso de la fuerza en las relaciones internacionales y constituía un crimen internacional; prohibir por la fuerza a un pueblo colonial su derecho de libre determinación era un crimen por ser una violación grave de la norma que consagra el derecho a la libre determinación de los pueblos coloniales; atentar contra la salvaguardia del ser humano (como el genocidio, la esclavitud o el apartheid), violación grave de la norma que consagra la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales; y la contaminación masiva de la atmósfera o de los mares, dado que puede calificarse de la violación grave de las normas que consagran la salvaguardia del medio ambiente humano. Véase, una amplia información sobre la desaparición en el actual Proyecto de la CDI de los términos Crimen y Delito, GUTIÉRREZ ESPADA, C., "El punto final (¿?) de un largo debate: Los 'crímenes internacionales'", en Revista Española de Derecho Internacional, vol. LIII, nº 1 y 2 (2001), pp. 11-48.
[11] CRAWFORD, J., Los artículos de la Comisión..., óp. cit., p. 294.
[12] La definición del crimen de tortura hoy encontrada en dos de las Convenciones contra la Tortura coexistentes (la de Naciones Unidas de 1984 art. 1, y la Interamericana de 1985, art. 2) deben su contenido a la propia jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos.
[13] El Tribunal Penal Internacional ad hoc para la exYugoslavia (Trial Chamber II), en el caso A. Furundzija, Nº IT-95-17/1, sentencia de 10 de diciembre de 1998, sostuvo que la prohibición de la tortura, efectuada de modo absoluto por el Derecho Internacional tanto convencional como consuetudinario, tenía el carácter de una norma de ius cogens. Esto ocurría en razón de la importancia de los valores protegidos. La prohibición absoluta de la tortura impone a los Estados obligaciones erga omnes; la naturaleza del jus cogens de esta prohibición la torna en "uno de los estándares más fundamentales de la comunidad internacional", incorporando "un valor absoluto del cual nadie debe desviarse". Cfr. voto razonado de juez Cançado Trindade en la Opinión Consultiva Nº 18 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, párr.69. También recogido por el Grupo de Trabajo de la CDI en Fragmentación del derecho internacional..., óp. cit., párr. 374.
[14] CARRILLO SALCEDO, J. A., "Soberanía del Estado y derecho internacional", Tecnos, 1969, pp. 214-215. Conforme a la sentencia de la CIJ en el asunto Barcelona Traction, Carrillo Salcedo coloca en primer lugar los derechos fundamentales de todo ser humano por estimar que la referencia a la persona era prioritaria, además de imprescindible y fundamental, ya que en ella radica el único fundamento posible del orden internacional, así como el gran principio civilizador de que el poder está al servicio del hombre, que es un ser de fines y no un mero instrumento. Cfr. "Soberanía de los Estados y derechos humanos en derecho internacional contemporáneo", 2ª ed., Tecnos, Madrid, 2001, p. 151.
[15] CASADO RAIGÓN, R., "Notas sobre el ius cogens internacional", Córdoba, 1991, p. 17.
[16] BARBERIS, Julio, "La liberté de traiter des Etats et le ius cogens", Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrect, 18, 1970, p. 44. Citado por GÓMEZ ROBLEDO, A., "El ius cogens internacional", Estudio histórico-crítico, Universidad Nacional Autónoma de México, 2003, p. 78.
[17] VIRALLY, Michel, Reflexions sur le ius cogens", AFDI 5, 1966, p. 14. Citado por GÓMEZ ROBLEDO, A., "El ius cogens internacional", Estudio histórico-crítico, Universidad Nacional Autónoma de México, 2003, p. 79.
[18] GÓMEZ ROBLEDO, A., "El ius cogens internacional", Estudio histórico-crítico, Universidad Nacional Autónoma de México, 2003, pp. 77-80.

[19] Véase artículo 1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y artículo 2 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones.
[20] Artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.
[21] Comité de Derechos Humanos, Dictamen del 28 de octubre de 1992 (Comunicación No. 263/1987, M. Gonzalez del Río c. Perú), Documento de la ONU CCPR/C/46/D/263/1987, párr. 5.2. Cit. por Comisión Internacional de Juristas, "Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales", Ginebra, 2007, p. 4.
[22] Comité de Derechos Humanos, Comentario General No. 29 - Estados de Emergencia (artículo 4), CCPR/C/21/Rev.1/Add.11, 31 de agosto de 2001, párr. 16. Cit. por Comisión Internacional de Juristas, "Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales", Ginebra, 2007, p. 4.
[23] Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Organización de Libertades Civiles, Centro de Defensa Jurídica, Proyecto de Defensa y Asistencia Jurídica c. Nigeria, Comunicación N° 218/98, resolución adoptada en su 29° Período Ordinario de Sesiones, 23 de abril – 7 de mayo 2001, párr. 7. Ver Comisión Internacional de Juristas, "Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales", Ginebra, 2007, p. 5.
[24] Estos principios incluyen los siguientes: "a) el procedimiento dispondrá que el acusado sea informado sin demora de los detalles de la infracción que se le atribuya y garantizará al acusado, en las actuaciones que precedan al juicio y en el curso de éste, todos los derechos y medios de defensa necesarios; b) nadie podrá ser condenado por una infracción si no es sobre la base de su responsabilidad penal individual; [...] d) toda persona acusada de una infracción se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley; e) toda persona acusada de una infracción tendrá derecho a hallarse presente al ser juzgada". Ver Comisión Internacional de Juristas, "Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales", Ginebra, 2007, p. 5.
[25] Declaración Universal de Derechos Humanos, Artículo 10. Cit. por Comisión Internacional de Juristas, "Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales", Ginebra, 2007, p. 6.
[26] Líneas directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo, adoptadas por el Comité de Ministros el 11 de julio de 2002 en la 804ª Sesión de Delegados de Ministros del Consejo de Europa. Cit. por Comisión Internacional de Juristas, "Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales", Ginebra, 2007, p. 6.
[27] Cit. por Comisión Internacional de Juristas, "Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales", Ginebra, 2007, p. 6.
[28] Comité de Derechos Humanos, Dictamen del 9 de abril de 1987 (Comunicación No. 172/1984, S. W. M. Brooks c. Países Bajos), Documento de la ONU Sup. 40 (A/42/40) en 139, anexo VIII.B, párr. 13.Véase también, entre otros: Dictamen del 9 de abril 1987, (Comunicación No. 182/1984, Zwaan-de-Vries c. Países Bajos), Documento de la ONU Sup. No. 40 (A/42/40) en 160, anexo VIII.B; Dictamen del 3 de abril de 1989 (Comunicación 196/1985, Ibrahima Gueye y otros c. Francia), Documento de la ONU CCPR/C/35/D/196/1985; y Dictamen del 19 de julio de 1995 (Comunicación No. 516/1992, Alina Simunek c. República Checa), Documento de la ONU CCPR/C/54/D/516/1992. Cit. por Comisión Internacional de Juristas, "Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales", Ginebra, 2007, p. 6.
[29] Ibidem, p. 7.

[30] La Declaración de Singhvi sirvió de base para los Principios básicos de Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura. Cit. por Comisión Internacional de Juristas, “Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales”, Ginebra, 2007, p. 7.
[31] Párrafo dispositivo 2 de las Resoluciones N° 2002/37 del 22 de abril de 2002 y N° 2003/39 del 23 de abril de 2003. Cit. por Comisión Internacional de Juristas, “Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales”, Ginebra, 2007, p. 7.
[32] Comité de Derechos Humanos, Observación General 13: Igualdad ante los tribunales y cortes de justicia y el derecho a ser oído públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por ley (artículo 14 del Pacto), párr. 4, Documento de la ONU HR1/GEN/1/Rev.3, p.17. Cit. por Comisión Internacional de Juristas, “Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales”, Ginebra, 2007, p. 8.
[33] Comité de Derechos Humanos, Dictamen del 20 de julio de 1994 (Comunicación No. 328/1988, Roberto Zelaya Blanco c. Nicaragua), Documento de la ONU CCPR/ C/51/D/328/1988. Véase también Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Nigeria, Documentos de la ONU CCPR/C/79/Add.65 y CCPR/C/79/Add.64; Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Marruecos, Documentos de la ONU A/47/40, párr. 48- 79 y CCPR/C/79/Add.113, párr. 18; Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Francia, Documento de la ONU CCPR/C/79/Add.80, párr. 23; Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Irak, Documento de la ONU CCPR/C/79/Add.84, párr. 15; y Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Egipto, Documento de la ONU A/48/40, párr. 706. Cit. por Comisión Internacional de Juristas, “Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales”, Ginebra, 2007, p. 8.
[34] Véase, por ejemplo, Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Gabón, Documento de la ONU CCPR/CO/70/GAB, párr. 11. Cit. por Comisión Internacional de Juristas, “Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales”, Ginebra, 2007, p. 8.
[35] Véase, por ejemplo, Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Guinea, Documento de la ONU CCPR/C/79/Add.20, párr. 3, y Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Senegal, Documento de la ONU CCPR/C/79/Add.10, párr. 3. Cit. por Comisión Internacional de Juristas, “Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales”, Ginebra, 2007, p. 8.
[36] Conclusiones Preliminares del Comité de Derechos Humanos: Nigeria, Documento de la ONU CCPR/C/79/Add.64, párr. 11. Cit. por Comisión Internacional de Juristas, “Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales”, Ginebra, 2007. P. 9.
[37] Comité de Derechos Humanos, Comunicación 328/1988, Roberto Zelaya Blanco c. Nicaragua, doc. cit., párr. 10.4. Cit. por Comisión Internacional de Juristas, “Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales”, Ginebra, 2007, p. 9.
[38] Comité de Derechos Humanos, Observación General 13, doc. cit., párr. 4. Cit. por Comisión Internacional de Juristas, “Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales”, Ginebra, 2007, p. 9.
[39] Informe del 12 de octubre de 1978, Caso Primncv Zand c. Austria, Solicitud N° 7360/76, párr. 70. Cit. por Comisión Internacional de Juristas, “Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales”, Ginebra, 2007, p. 10.

[40] MEROI, Andrea A., “La imparcialidad judicial”, Activismo y garantismo judicial, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 1ra. Ed., 2008, pp. 41, 42.
[41] Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C N° 107, párr. 170.
[42] Óp. Cit., párr. 171.
[43] Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C N° 135, párr. 146.
[44] Óp. Cit., párr. 147.
[45] Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C N° 71, párr. 73.
[46] Óp. Cit., párr. 74.
[47] Caso Apitz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C N° 182, párr. 55.
[48] Óp. Cit., párr. 138.
[49] Comité de Derechos Humanos, Dictamen del 28 de octubre de 1992 (Comunicación No. 263/1987, M. González del Río c. Perú), Documento de la ONU CCPR/C/46/D/263/1987, párr. 5.2.
[50] Comité de Derechos Humanos, Comentario General N° 29 - Estados de Emergencia (artículo 4), CCPR/C/21/Rev.1/Add.11, 31 de agosto de 2001, párr. 16.
[51] BADENI, Gregorio, “Instituciones de Derecho Constitucional”. Buenos Aires, Ed. Ad-hoc, 1997, T° 1, p. 637.
[52] Argentina CSJN, Fallo 318:514, Giroldi, Horacio D. y otro.
[53] ULLOA, Ana Lilia, “Democracia sustancial y el coto vedado de los derechos humanos”. Isonomía, Revista de Teoría y Filosofía del Derecho, N° 10, abril 1999, Itam, México D.F., p. 198.